



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 156

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00004 00
ACCIÓN: Ejecutivo
DEMANDANTE: Tomás Martín Muñoz Dorado
asesoriasjuridicasam@gmail.com

DEMANDADO: Distrito de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ejercicio.defensa01@cali.gov.co
andresfelipeherrera@hotmail.com

El apoderado judicial de la parte demandada presentó dentro del término de ley recurso de apelación¹ contra el auto No. 110 de fecha 14 de febrero de 2024 mediante el cual se decretó una medida cautelar².

Para resolver sobre su concesión el Despacho considera:

El artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

*5. El que **decrete**, deniegue o modifique **una medida cautelar**.*

(...)

PARÁGRAFO 1. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario. (Modificado por el Art. [62](#) de la Ley 2080 de 2021) (Negrillas fuera del texto original)*

De la anterior disposición se desprende que en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas aplicables en relación con el recurso de apelación son las contenidas en el CPACA.

Por su parte el artículo 244-3 inciso 2º ibídem establece que:

"...De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes

¹ Archivo 98 del expediente digital.

² Archivo 89 del expediente digital.

apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”

Ahora bien, si en gracia de discusión se razonara que al tratarse de un proceso ejecutivo la procedencia del recurso de apelación incoado debe estudiarse bajo los postulados del CGP, en todo caso se concluiría igualmente que el mismo es procedente, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del referido Código.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, conforme lo establece el canon normativo citado en aparte anterior.

Finalmente, como quiera que el expediente del presente proceso se encuentra digitalizado, se dispondrá que por Secretaría se remita copia del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada contra el auto N° 110 de fecha 14 de febrero de 2024 mediante el cual se decretó una medida cautelar, según lo indicado anteriormente.

Segundo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandada al doctor Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No.6406358 y portador de la T.P. No. 256119 del C.S.J. en los términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico, índice 98.

Tercero. Por Secretaría remitir al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital, para que se surta el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación N° 220

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2019-00095-00
Ejecutante : Consuelo Hoyos de Mejía
chm301011@hotmail.com

Ejecutado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
luisaospinalopez3@gmail.com
nathaly.guzman@munozmontilla.com

En este momento procesal, la accionante solicita del Despacho¹:

“PRIMERO: Ordenar a Colpensiones el pago de mi pensión por valor de \$ 7.444.056, a partir del mes de febrero de 2024, conforme lo ordenado en el auto interlocutorio 092 del 8 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Ordenar el pago de reliquidación de mi pensión, conforme a lo dispuesto en el auto interlocutorio 092 del 8 de febrero de 2024, ya ejecutoriado”

Frente a lo anterior, se dirá que mediante providencia No. 092 del pasado 08 de febrero², el Despacho efectuó el siguiente requerimiento con destino a la entidad accionada:

“Finalmente, el Despacho llamará la atención de la parte ejecutada a efectos de que dé cumplimiento a lo ordenado en el proceso, en los términos establecidos en la liquidación del crédito y respecto del monto de la mesada pensional, como quiera que de no darse tal cumplimiento, se puede incurrir en un posible detrimento patrimonial a las arcas públicas, dada la generación de intereses moratorios”

Y a renglón seguido ordenó:

“(…) SEGUNDO. INSTAR a la parte ejecutada a efectos de que dé cumplimiento a lo ordenado en el proceso, respecto del monto de la mesada pensional, como quiera que de no darse tal cumplimiento se puede incurrir en un posible detrimento patrimonial a las arcas públicas, dada la generación de intereses moratorios”

En ese orden de ideas, y dado que la entidad demandada ya fue prevenida de su omisión de deber en lo que atañe al incumplimiento de providencia judicial y las eventuales consecuencias que pueden desprenderse de tal conducta, debe la

¹ Índice 221 del expediente digital de SAMAI.

² Índice 216 del expediente digital de SAMAI.

parte actora estarse a lo resuelto en dicho proveído, no sin antes memorar que “*el proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada*”³.

Finalmente, debe poner de presente el Despacho que no obran solicitudes de medidas cautelares pendientes por resolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

Único. ESTARSE la parte demandante a lo resuelto en auto No. 092 del 08 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No: 157

Radicación: 76001-33-33-006-2024-00039-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Keilyn Charlot Meléndez Talaigua

aqp323@yahoo.com

aqp323@gmail.com

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado mediante apoderado judicial por la señora Keilyn Charlot Meléndez Talaigua contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. DESAJCLR24-325 del 2 de febrero de 2024 y DESAJCLR24-526 del 19 de febrero de 2024 y en consecuencia se ordene a la entidad accionada reliquidar las prestaciones sociales de la parte actora teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial que percibe.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

Lo pretendido por la parte demandante es la reliquidación de todos los factores salariales causados, con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste y nivelación aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “*tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso*”

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

No obstante lo anterior, la causal invocada¹ cubija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la citada disposición, sería del caso remitir el expediente al Superior para lo de su competencia.

Sin embargo, en atención a lo expresado por el Presidente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Juez Administrativa Transitoria del Circuito de Cali en oficio No. 003-2022-PTAVC del 9 de junio de 2022, allegado vía correo electrónico del 30 de junio de 2022 a todos jueces administrativos de este Distrito Judicial, conforme al cual *“con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”*, este Juzgado dispondrá la remisión del presente proceso a la mencionada Juez Transitoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali para lo de su competencia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 158

Proceso: 76001 33 33 006 2024-000004 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Accionante: Germán Antonio Andrade Cataño
andradergerman4472@gmail.com

Accionados: Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Concejo Distrital de Santiago de Cali
juridico@concejodecali.gov.co
secretariageneral@concejodecali.gov.co

El señor Germán Antonio Andrade Cataño, obrando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, demanda la nulidad del Acuerdo Municipal No. 279 del 24 de noviembre de 2009 proferido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, hoy Concejo Distrital de Santiago de Cali.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por el siguiente motivo, tal como se expone a continuación:

1. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, al correo electrónico destinado para

notificaciones judiciales, omisión que también conlleva a la inadmisión de la presente demanda.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico andradegerman4472@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR el medio de control denominado Nulidad Simple instaurado por el señor Germán Antonio Andrade Cataño en contra del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y el Concejo Distrital de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane la deficiencia referida dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Quinto. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico andradegerman4472@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 159

RADICADO: 760013333006 2024 00035-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Anny Penagos y otros

gestionesyseguroscali@gmail.com

quinterosindy094@gmail.com

annymichell136@gmail.com

astusillograciel19@gmail.com

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

notificaciones@inpec.gov.co

demandas.roccidente@inpec.gov.co

demandas2.roccidente@inpec.gov.co

Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

deval.notificacion@policia.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Anny Graciela Penagos Astudillo en nombre propio y en representación de la menor Saraby Antonella Penagos Astudillo; Yudy Cabezas Segura, Antonio Hermógenes Cortés, Brenda Montaña Rojas en nombre propio y en representación de la menor Anny Michelle Cortés Montaña; Andra Milena Tavera Triviño en nombre propio y en representación de la menor Cataleya Cortés Tavera; Sindy Pamela Quintero Caicedo en nombre propio y en representación del menor Anthony Samir Quintero Caicedo; Fernando Stiven Ulloa Segura, Yoselin Ulloa Segura, Holmes Cabezas Segura, Merielen Segura, Sory Mondragón Cabezas y María Camila Mondragón Cabezas en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por falla en el servicio, que a juicio del apoderado judicial llevaron al homicidio del señor Antonio Cortes

Segura en las instalaciones de la Estación de Policía del barrio la Nueva Floresta de Cali el 21 de junio de 2023.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico gestionesyseguroscali@gmail.com, quinterosindy094@gmail.com, annymichell136@gmail.com y astusillograciell19@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Anny Graciell Penagos Astudillo en nombre propio y en representación de la menor Saraby Antonella Penagos Astudillo; Yudy Cabezas Segura, Antonio Hermógenes Cortés, Brenda Montaña Rojas en nombre propio y en representación de la menor Anny Michelle Cortés Montaña; Andra Milena Tavera Triviño en nombre propio y en representación de la menor Cataleya Cortés Tavera; Sindy Pamela Quintero Caicedo en nombre propio y en representación del menor Anthony Samir Quintero Caicedo; Fernando Stiven Ulloa Segura, Yoselin Ulloa Segura, Holmes Cabezas Segura, Merielen Segura, Sory Mondragón Cabezas y María Camila Mondragón Cabezas en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: gestionesyseguroscali@gmail.com, quinterosindy094@gmail.com, annymichell136@gmail.com y astusillograciell19@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Octavo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al doctor **Jhon Fernando Ortiz Ortiz**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.446.433 y portador de la tarjeta profesional No. 161.759 del C.S.J. en los términos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

³ Archivo 02 del expediente digital SAMAI, subarchivo 12.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 151

Radicado: 76001 33 33 006 2018 00271 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Sociedad Televisión del Pacífico Ltda.
albamira@telepacifico.com
oficinajuridica@telepacifico.com
Ejecutado: COOPGALERAS Ltda. en liquidación
coopgaleras@gmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con renuncia presentada por la abogada Yurany Andrea Quiñonez Restrepo como apoderada de la entidad ejecutante¹. Una vez revisado el expediente se advierte que en este trámite no le ha sido reconocido personería a la togada, razón por la cual, esta agencia judicial no se pronunciará sobre la solicitud impetrada.

Así mismo, reposa en el sub lite poder otorgado por la señora Luz Adriana Latorre Quintero como representante legal de la entidad demandante al abogado Cesar Augusto Gutiérrez Rodríguez, sin arrimar soporte documental que acredite tal condición². Sumado a esto, en el certificado de existencia y representación que reposa en el plenario, registra el señor Cesar Augusto Galvis Molina en dicho cargo, razones que lleva a que este Juzgador se abstenga de reconocerle personería, hasta tanto se acredite en debida forma la calidad de la poderdante.

De otro lado, pasa el Juzgado a proveer sobre la solicitud de medidas previas elevada en los siguientes términos:

1. El embargo y secuestro de los dineros que en cuenta corriente o de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea los demandados en los siguientes establecimientos financieros a nivel nacional:

Banco BBVA	Banco de Bogotá S. A.	Banco Bancoomeva
Banco AV Villas	Banco Caja Social	Banco Colpatría
Banco Helm Bank	Banco Bancolombia	Banco Citibank
Banco Corpbanca	Colombia S. A.	Banco de Occidente
Banco Popular	Banco Davivienda S. A.	Western Union
Itaú	Banco Santander	Abn Amro-Bank
Banco Pichincha	Banco W	Banco Falabella
Banco Finandina	Banco Tequendama	Banco Bancafé
Banco Andino	Banco Popular	Banco Agrario

2. El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de:

ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE MUNICIPIOS GALERAS LTDA.- COOPGALERAS LTDA

¹ Índices 33 y 34 de SAMAI

² Índice 37 de SAMAI

Revisado el expediente se advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 849 del 03 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago contra la Administración Cooperativa de Municipios Galeras Ltda.³

Posteriormente, por Auto Interlocutorio No. 210 del 04 de abril de 2019 se resolvió seguir adelante con la ejecución⁴, decisión debidamente ejecutoriada, que llevó a que la sociedad ejecutante presentara la respectiva liquidación de crédito.

Acto seguido, se profirió el Auto Interlocutorio No. 398 del 06 de octubre de 2020, en el que se dispuso: “**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se establece en la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$142.130.480)** con corte al 06 de octubre de 2020 (...).”⁵, proveído que fue notificado en el estado electrónico No. 049 del 07 de octubre de 2020⁶, sin que se evidencie pronunciamiento de los sujetos procesales.

En tal sentido, se tiene que el artículo 599 del Código General del Proceso estipula respecto de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, que:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante es procedente, en lo que respecta al embargo de las sumas de dinero que posea la entidad demandada identificada con el NIT 814004241-1 en los establecimientos bancarios citados en la petición.

³ Folios 38-44 del expediente digital – índice 32 de SAMAI

⁴ Folios 64-66 del expediente digital – índice 32 de SAMAI

⁵ Archivo 03 del expediente digital - índice 32 de SAMAI

⁶ Ibidem

El embargo en el presente asunto se limita a la suma de **DOSCIENTOS TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$213.195.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP., para lo cual se tuvo en cuenta la suma establecida en la providencia del 06 de octubre de 2020 que modificó la liquidación del crédito.

Diferente sucede con la solicitud de medida previa respecto del establecimiento de comercio de la cooperativa ejecutada, como quiera que no trajo soporte documental que acredite su propiedad e identifique en debida forma el bien, razones que llevan a negar el decreto de la medida en este sentido.

Finalmente, a efectos de la práctica de la medida concedida, se dispondrá librar los oficios a las entidades bancarias: Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), AV Villas, Helm Bank, Popular, Itaú, Pichincha, Finandina, Bogotá, Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Santander, Banco W, Tequendama, Bancoomeva, Scotiabank Colpatria S.A., Citibank, Occidente, Western Unión, Falabella y Agrario.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO PRONUNCIARSE respecto de la renuncia presentada por la abogada Yurany Andrea Quiñonez Restrepo, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Cesar Augusto Gutiérrez Quintero, hasta tanto se acredite en debida forma que la señora Luz Adriana Latorre Quintero ostenta la calidad de representante legal de la entidad accionada.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la Administración Cooperativa de Municipios Galeras Ltda. en liquidación identificada con el NIT 814004241-1 tenga o llegase a tener en las cuentas que posea en los siguientes establecimientos bancarios: Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), AV Villas, Helm Bank, Popular, Itaú, Pichincha, Finandina, Bogotá, Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Santander, Banco W, Tequendama, Bancoomeva, Scotiabank Colpatria S.A., Citibank, Occidente, Western Unión, Falabella y Agrario.

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO. LIMITAR el embargo en la suma de **DOSCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$213.195.720)**.

QUINTO. NEGAR el decreto de la medida previa sobre el establecimiento de comercio de la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 152

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00273 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Mercedes Orozco Saavedra
abogadosindesena@yahoo.com
yoyitaorozco1@gmail.com
Demandados: Acuavalle S.A. E.S.P.
notificacionjudicial@acuavalle.gov.co
gonzalo_manrique_z@hotmail.com
acuavalle@acuavalle.gov.co
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 1101 del 24 de noviembre de 2023¹, que dispuso inadmitir la demanda por las siguientes falencias:

“1. Teniendo en cuenta el medio de control elegido por la parte actora, es claro que las pretensiones deben encaminarse a la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos, y de estas, se desprenden otras a título de restablecimiento del derecho. Sin embargo, en el sub lite, se observa que se elevaron unas peticiones declaratorias y otras condenatorias, estando dentro de este último acápite aquellas anulatorias que deberían encabezar la acción impetrada, razón por la cual, se le solicitara que exprese con precisión y claridad lo perseguido, atendiendo la naturaleza del medio de control invocado, y en relación con cada uno de los entes demandados, como lo exige el artículo 162-2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. Entre las pretensiones condenatorias, está aquella de nulidad del acto administrativo expedido el 11 de abril de 2018 por Acuavalle S.A. ESP, que da respuesta negativa a la solicitud de expedición de constancia de cotizaciones efectuadas al ISS hoy Colpensiones, como aportes correspondientes a la accionante. (...) Así las cosas, se le requerirá para que aclare lo que considere pertinente, y proceda a modificar la demanda y el poder en lo que corresponda.

3. En la demanda se enunció las normas violadas y se sustentó los fundamentos de derecho, omitiendo desarrollar el concepto de violación como lo exige en artículo 162- 4 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, siendo necesaria la corrección en este aspecto.

4. El poder aportado no se encuentra suscrito por la demandante, ni está autenticado o reposa prueba de su envío por su canal digital, es decir, no cumple los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario que lo corrija en el marco de la norma señalada y las demás adecuaciones aludidas en este proveído, de modo que sea congruente con las pretensiones de la demanda.

¹ Índice 24 de SAMAI

5. No acreditó el envío de la demanda con sus anexos de forma simultánea a las entidades demandadas, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 162-8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6. No informó el canal digital donde la demandante recibirá las notificaciones personales, conforme a los requerimientos del artículo 162-1 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.”

La anterior providencia se notificó en el estado No. 191 del 27 de noviembre de 2023, y la parte demandante procedió a la subsanación de la demanda dentro del término legal otorgado², como constan en el informe secretarial que obra en el índice 28 de SAMAI.

Así las cosas, al subsanar la parte demandante la demanda en debida forma, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Gloria Mercedes Orozco Saavedra, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y Acuavalle S.A. E.S.P.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. CORRER traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

² Índice 27 de SAMAI

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Francisco Javier Andrade Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía 14.930.814 y portador de la T.P. 84.661 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 27 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 153

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00172 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Miguel Ángel Vaca Posso
ivanjuridico87@gmail.com
scorpi87@yahoo.es
Demandados: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
clcastro88@hotmail.com
UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
cavelez@ugpp.gov.co
ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

La entidad demandada UGPP formuló la excepción “*Inepta demanda por no agotar reclamación administrativa*”¹, bajo los siguientes argumentos:

“La excepción previa de inepta demanda por no agotar la reclamación administrativa se fundamenta en el hecho de que el demandante no ha cumplido con el requisito de agotar la vía administrativa antes de acudir a la jurisdicción.

La falta de agotamiento de la reclamación administrativa constituye una omisión que afecta la

¹ Índice 22 de SAMAI

viabilidad de la demanda, ya que la normativa aplicable establece la obligatoriedad de dicho agotamiento como condición previa para iniciar acciones judiciales contra la entidad demandada.

En el contexto específico de este caso, el demandante no instauró ante la entidad la solicitud de reliquidación de la pensión Gracia. Aunque la entidad no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos que motivan la demanda, tales como la discrepancia entre el grado de ascenso y la pensión liquidada en un escalafón inferior, es imperativo señalar que el incumplimiento del agotamiento de la reclamación administrativa se constituye como una limitación para que la entidad revise y corrija eventuales errores antes de someterlos al escrutinio judicial.

La normativa procesal laboral, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, exige el agotamiento de la reclamación administrativa como requisito indispensable para acceder a la jurisdicción.

La Corte Suprema de Justicia y la H. Corte Constitucional respaldan la necesidad de agotar la vía gubernativa como un privilegio de la administración para revisar y corregir sus propias decisiones antes de que se sometan a revisión judicial. En este sentido, la falta de agotamiento de la reclamación administrativa representa un incumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley y, por ende, se plantea la excepción de inepta demanda.

Es fundamental destacar que la inepta demanda se basa en la premisa de que, al no haber agotado la vía administrativa, el demandante ha obviado un requisito procesal esencial, lo que puede derivar en la improcedencia de la acción judicial presentada.”

Ahora bien, es menester señalar que se surtió el correspondiente traslado de las excepciones², sin pronunciamiento de la parte demandante, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 35 de SAMAI.

En todo caso, es oportuno aclarar que reposan escritos de la parte actora con pronunciamientos acerca de las contestaciones de la demanda presentadas³, los cuales fueron radicados con anterioridad al traslado de las excepciones, señalando frente a la excepción previa que realizó la reclamación administrativa bajo las condiciones exigidas por la entidad, esto es, mediante el formato definido por la misma, el cual fue remitido, y a la vez se efectuó por la página web del Consorcio FOPEP. (Índice 23).

Conocidos los antecedentes, pasa el Despacho a resolver el exceptivo previo, en los siguientes términos:

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista como excepciones previas, las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

² Índice 30 de SAMAI

³ Índices 23 y 26 de SAMAI

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Conforme a lo anterior, el numeral 5 del canon citado consagra de manera expresa la excepción denominada “*ineptitud de la demanda*”, que está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan un análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicho exceptivo se configura por dos causales:

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 161⁴ -requisitos previos para demandar-, 162⁵ -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional - de la Ley 1437 de 2011,

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Ahora, el defecto señalado por la UGPP es la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, que no encaja dentro de los supuestos que exige la norma para su configuración, en tanto que no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la acumulación indebida de pretensiones. Sin embargo, como en sus argumentos también menciona la falta de agotamiento de la vía administrativa, al referirse a pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional (que no son citados), y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se analizará lo argüido.

En tal sentido, debe señalarse que el actor demanda tres actos administrativos, de los cuales, solo uno emana de CAJANAL, hoy representada por la UGPP, y que corresponde a la Resolución 16685 del 24 de marzo de 2006, en el que se indica que el señor Vaca Posso **solicitó el 01 de abril de 2005** el reconocimiento y pago de la pensión gracia, petición que dio origen a la aludida resolución otorgándole tal derecho, es decir, hasta aquí se tiene que el actor presentó reclamación administrativa.

Aunado a ello, se observa que en el artículo séptimo de la misma se precisó que contra ella únicamente procedía el **recurso de reposición**, que no es obligatorio para acceder al presente medio de control (artículo 161-2 de la Ley 1437 de 2011), toda vez que solo se exige el de apelación para el agotamiento de la actuación administrativa (antes vía gubernativa).

⁴ Modificado parcialmente por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En ese orden de ideas, si bien la parte actora pudo solicitar la reliquidación de su pensión por vía administrativa, como lo propone la UGPP en su escrito, nada obsta para que acuda directamente a la jurisdicción atacando el acto administrativo de reconocimiento de la pensión, por considerar que el mismo no se ajusta a derecho, más aún cuando el mismo solo era susceptible del recurso de reposición, cuya interposición no es obligatoria de cara al agotamiento de la vía administrativa o gubernativa.

Además, es oportuno decir que este aspecto fue analizado en la providencia del 02 de noviembre de 2023, que resolvió admitir la demanda.

Ahora, en lo que respecta al tema de la modificación del escalafón, que menciona en sus argumentos y que guarda relación directa con su ex empleador (Departamento del Valle del Cauca), se resolverá por esta dependencia judicial en la oportunidad procesal respectiva.

Así las cosas, al tenor de todo lo expuesto, huelga concluir que no hay lugar a declarar probada la excepción formulada por la UGPP.

De otro lado, evidencia el Juzgado que el Departamento del Valle del Cauca radicó oportunamente dos (2) contestaciones de la demanda que fueron presentadas por abogados distintos el mismo día, en tal sentido, se le requerirá a la entidad para que aclare cuál es el escrito de defensa que debe tenerse en cuenta, para lo cual se le concederá el término de tres (3) días, a partir de la notificación de esta providencia. Una vez atendido el requerimiento se resolverá lo pertinente al reconocimiento de personería respectivo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "*Inepta demanda por no agotar reclamación administrativa*" formulada por la UGPP, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR al Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aclare cuál de los escritos de contestación de demanda es el que debe tenerse en cuenta en el presente proceso. Una vez atendido el requerimiento se resolverá lo pertinente al reconocimiento de personería respectivo.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 y portador de la T.P. 151.741 del C.S. de la J., como apoderado general de la UGPP conforme a la Escritura Publica No. 0168 del 17 de enero de 2023 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C. que reposa en el índice 22 de SAMAI.

CUARTO. TENER POR REVOCADO el poder general otorgado al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 y portador de la T.P. 151.741 del C.S. de la J., como apoderado general de la UGPP de conformidad con la Escritura Pública No. 0165 del 16 de enero de 2024 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C. que obra en el índice 33 de SAMAI.

QUINTO. RECONOCER personería a Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S. identificada con el NIT900.253.759-1 y representada por el señor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, como apoderada general de la UGPP, conforme a la Escritura Pública No. 0165 del 16 de enero de 2024 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C. que obra en el índice 33 de SAMAI.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Angela María López Pinzón identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.081.808 y portadora de la T.P. 400.325 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la UGPP, en los términos del poder que obra en el índice 33 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 221

Radicación: 7600133 33 006 **2023 00269 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Amparo Suárez de García
notificaciones@coemabogados.com
gloriasuarez0457@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
anferc86@gmail.com

Ejecutoriada la providencia del 08 de febrero de 2024¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

¹ Índice 18 de SAMAI

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 155

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00309 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rodrigo Balanta
juridico@lexius.com.co
epolanco@lexius.com.co
Demandado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
secretaria.juridica@jamundi.gov.co

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener como

prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y los aportados por el ente accionado.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del actos fictos negativos que surgieron con ocasión de las peticiones con radicado JAM2022ER004327 y JAM-2023ER002326 del 15 de mayo de 2023; caso en el cual, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho procede ordenar a la entidad demandada la reliquidación y pago de las diferencias por concepto de trabajo suplementario y recargos, tales como: horas extras ordinarias diurnas y nocturnas; horas extras dominicales y festivas diurnas y nocturnas; recargos por jornadas ordinarias nocturnas; recargos por dominical y festivo diurno,; recargos por dominical y/o festivo nocturno y de los días compensatorios, conforme al Decreto 1042 de 1978, desde la fecha de su vinculación y hasta que se produzca efectivamente el pago, tomando como factor de la fórmula matemática para la liquidación de las mismas, el número de 190 horas mensuales.

De igual forma, se deberá analizar si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de todos los factores salariales y prestacionales que se deriven de las horas extras, los recargos y días compensatorios, tales como: primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones; así como la indexación de las sumas adeudadas y el pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones respecto de las diferencias.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y los aportados por la entidad accionada, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del actos fictos negativos que surgieron con ocasión de las peticiones con radicado JAM2022ER004327 y JAM-2023ER002326 del 15 de mayo de 2023; caso en el cual, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho procede ordenar a la entidad demandada la reliquidación y pago de las diferencias por concepto de trabajo suplementario y recargos, tales como: horas extras ordinarias diurnas y nocturnas; horas extras dominicales y festivas diurnas y nocturnas; recargos por jornadas ordinarias nocturnas; recargos por dominical y festivo diurno,; recargos por dominical y/o festivo nocturno y de los días compensatorios, conforme al Decreto 1042 de 1978, desde la fecha de su vinculación y hasta que se produzca efectivamente el pago, tomando como factor de la fórmula matemática para la liquidación de las mismas, el número de 190 horas mensuales.

De igual forma, se deberá analizar si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de todos los factores salariales y prestacionales que se deriven de las horas extras, los recargos y días compensatorios, tales como: primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones; así como la indexación de las sumas adeudadas y el pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones respecto de las diferencias.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Diana Marcela León Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía 53.167.252 y portadora de la T.P. 217.846

del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder otorgado obrante en el índice 9 de SAMAI.

QUINTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 154

Proceso: 76001 33 33 006 2024 00030 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Mercedes Orozco Saavedra
lorekortes77@hotmail.com
rubendariaoangulo928@gmail.com
Demandado: Municipio de Pradera
contactenos@pradera-valle.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Buga, en acatamiento al Auto Interlocutorio No. 039 del 02 de febrero de 2024, que dispuso declarar la falta de competencia por el factor territorial y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali (reparto), correspondiéndole a esta agencia judicial su conocimiento.

Así mismo, se observa que la demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, autoridad que resolvió declarar la falta de jurisdicción y remitir el asunto a esta jurisdicción con sede en Buga.

Aclarado lo anterior, considera este Juzgado que es competente para su conocimiento, acorde con el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en Auto 491 del 11 de agosto de 2021¹:

“10.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional. A lo largo de su jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la jurisdicción contenciosa es la competente para conocer de las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado. Esto, por cuanto es la jurisdicción que se encuentra habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar los contratos estatales y determinar, con base en el acervo probatorio, la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que unió al contratista con la administración. Además, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles vínculos de trabajo y exigir el pago de las acreencias que de aquel se derivan.

(...)

*En criterio de esta Corporación, “no es la modalidad o el acto de vinculación el que determina la condición en la cual se prestan los servicios. La calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une a un funcionario con la administración no puede ser establecida por la voluntad de las partes o modalidades del acto a través del cual se llevó a cabo la vinculación, sino por las normas legales (...) y por tanto la competencia para conocer de las controversias que se puedan plantear **no es de la jurisdicción ordinaria laboral sino de la contenciosa administrativa**”¹⁵¹.*

¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

El criterio plasmado fue reiterado en el Auto No. 1422 del 12 de julio de 2023².

De igual forma, se constata la competencia territorial en los términos del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 -Art. 26 numeral 26.3-,

En lo que atañe al caso bajo estudio, se tiene que el señor Rubén Darío Ángulo Quiñones, quien actúa en nombre propio y a través de apoderada judicial, incoa demanda contra la Alcaldía de Pradera (V), con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre el 11 de agosto de 2021 y el 04 de noviembre de 2022 y se condene el ente territorial al pago de salarios adeudados, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, aportes a seguridad social, indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CPT y SS, y la indemnización por mora en la consignación de las cesantías regulada en el artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990.

Revisado el escrito introductorio se hace necesario requerir al demandante para que adecue la demanda conforme a las normas y exigencias del CPACA, especialmente en lo atinente a las pretensiones de la demanda que deben guardar identidad con la reclamación administrativa, debe identificar el acto administrativo a demandar, verificar el agotamiento de la vía administrativa, entre otros aspectos regulados en la norma.

Así mismo, debe aportar poder que faculte a la togada para representarlo en este medio de control, con el fin de perseguir las pretensiones de declaratoria de nulidad y las de restablecimiento del derecho, el cual debe cumplir con los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta providencia. Una vez expirado dicho término, procederá el Juzgado a realizar el examen de admisibilidad respectivo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegidos por la parte demandante los correos electrónicos lore cortes77@hotmail.com y rubendaroangulo928@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento en el presente trámite.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que adecúe el poder y la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

² M.P. José Reyes Cuartas

Contencioso Administrativo, para lo cual se le concede un término judicial de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO. Expirado el mencionado término, pásese el proceso a Despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos lore cortes77@hotmail.com y rubendarioangulo928@gmail.com, citados en la demanda, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, por tal razón, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada Lorena Cortés Cortés, identificada con la cédula de ciudadanía 1.130.649.629 y portadora de la T.P. 287.964 del C.S. de la J. como apoderada del demandante, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 222

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00267 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Guillermo Luna Cano y Otros
jorgeluna10121987@hotmail.com
haminton1976@hotmail.com
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
luz.huertas@fiscalia.gov.co

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, se advierte que en este asunto no hay lugar a ello, toda vez que, la entidad demandada no las formuló, razón por la cual, se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como

poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 9:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Luz Helena Huertas Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.550.445 y portadora de la T.P. 71.886 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 15 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>